

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCE-IGT-INICPD-6-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., a los 04 días del mes de abril de 2024.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 04 de febrero de 2021, por ser de mi competencia, en lo principal **DISPONGO:**

PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el Memorando SCE-DS-SG-2024-192 de 03 de abril de 2024, remitido por el abogado Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, constante en el Id. 202405693, mediante el cual, manifestó:

(...)En base a lo expuesto me permito **informar que luego de realizar la revisión de la ventanilla física y virtual del Sistema de Gestión Procesal y Sistema de Gestión Documental SIGDO no existe escrito alguno ingresado, respecto a la providencia de 25 de marzo del 2024 dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-6-2024. Lo certifico. (Énfasis añadido)**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por esta Autoridad en providencia de 25 de marzo de 2024, a saber:

En consecuencia, previo a avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54, letras **b), c), d), e) y f)** de la LORCPM; conforme establecen los artículos 55 *Ibíd.*, y 60 del RLORCPM, se concede a los denunciantes el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que **aclaren y completen** la denuncia en función de las letras referidas y la motivación expuesta *ut supra*.

El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. (Énfasis añadido)**

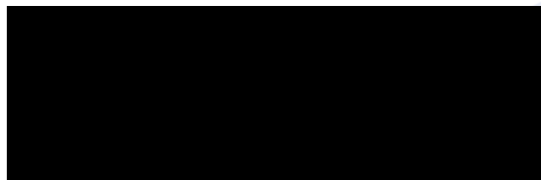
Mediante providencia de 02 de abril de 2024, esta Intendencia solicitó a Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, lo siguiente:

1.3. En virtud de lo expuesto, remítase atento memorando a la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, a fin de que en el término de un (1) día,

contado a partir de la notificación con esta disposición, **certifique si dentro del presente expediente se ha presentado escrito alguno, respecto de la providencia de 25 de marzo del 2024...** (Énfasis añadido)

TERCERO. - De la revisión al expediente y la certificación realizada por la Secretaría General, esta Intendencia evidenció que los denunciantes no completaron ni aclararon su denuncia dentro del término otorgado mediante la providencia de 25 de marzo de 2024. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por los señores **Jorge Iván Jiménez, Prado Prado Alex Darío, Yépez Yépez Hugo Oswaldo, Viñan Sarango Bertha Roció, Peñafiel Armas Esteban Santiago, Quezada Sarango Pedro Rodrigo y Arteaga Narváez Juan Carlos**, sin más trámite.

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Aracely Cañarte Ruíz como secretaria de sustanciación, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**